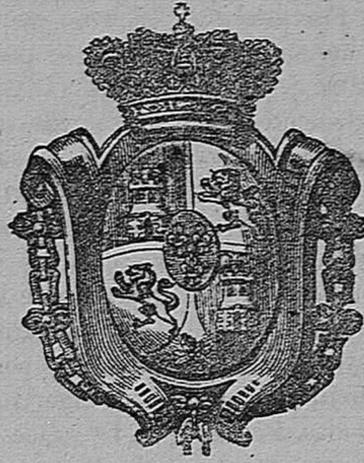


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 23 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 22 de Diciembre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCILLERÍA.

Tratado de paz y amistad celebrado entre España y los Estados-Unidos de Colombia firmado en París el 30 de Enero de 1881.

S. M. D. Alfonso XII, REY constitucional de España, de una parte, y la República de los Estados-Unidos de Colombia por otra:

Deseando poner término á la incommunicacion que desgraciadamente ha existido entre ambos Estados, han determinado celebrar un Tratado de paz y amistad que asegure para siempre los estrechos lazos que mutuamente deben unir en lo sucesivo á los súbditos españoles y á los ciudadanos colombianos; y al efecto han nombrado y constituido por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el REY de España á D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins, Vizconde de Rocamora, Grande de España de primera clase, Caballero de la Insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Caballero profeso de la Orden de Calatrava, Gran Cordon de la Orden de la Legion

de Honor de Francia, de la de Pio IX de su Santidad, de la de la Rosa del Brasil etc., etc., etc., su Gentil-hombre de Cámara y Embajador cerca del Presidente de la República francesa.

Y S. E. el Presidente de la República de los Estados-Unidos de Colombia á D. Luis Carlos Rico, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de dicha República cerca de la República francesa.

Quienes, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Habrá total olvido de lo pasado, y una paz sólida é inviolable entre S. M. el REY de España y la República de los Estados-Unidos de Colombia.

ARTÍCULO 2.º

Tan luego como este pacto empiece á regir, cada una de las Altas Partes contratantes nombrará un Representante diplomático cerca de la otra, del mismo modo que los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares que crea oportuno establecer en sus puertos, ciudades y posesiones: unos y otros gozarán recíprocamente de todos los privilegios, exenciones é inmunidades de que gocen los Agentes de la misma categoría de la Nación más favorecida.

ARTÍCULO 3.º

Los súbditos de S. M. Católica en la República de Colombia y los ciudadanos de la República de Colombia en España estarán exentos de todo servicio forzoso en el Ejército, la Armada y la Guardia nacional, y de toda contribucion é impuesto que no fuese pagado por los ciudadanos ó súbditos del país en que residan. Con respecto á la distribucion de contribuciones, impuestos y demás cargas generales, á la libertad y proteccion en el ejercicio de la industria, á los demás derechos referentes á la propiedad y á

la seguridad de las personas, y en lo relativo á la administracion de justicia, serán considerados de igual modo que los naturales de la Nación respectiva; sujetándose siempre á las leyes y reglamentos de aquella en donde residieren.

ARTÍCULO 4.º

En tanto que las Altas Partes contratantes concluyan un Tratado de comercio y navegacion, convienen en que los súbditos de S. M. Católica, sus naves y mercaderías disfrutará en los Estados-Unidos de Colombia, sus canales y puertos, de todas las excepciones y ventajas otorgadas á la Nación europea más favorecida, á título gratuito si la concesion fuese gratuita, ó con la misma compensacion si fuese condicional; y en que los ciudadanos de los Estados-Unidos de Colombia, sus naves y mercaderías disfrutará en el territorio de España, sus canales y puertos, de todas las ventajas y exenciones otorgadas á la Nación americana más favorecida, á título gratuito si la concesion fuese gratuita ó con la misma compensacion si fuese condicional.

ARTÍCULO 5.º

El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en París tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. el REY de España y de la República de los Estados-Unidos de Colombia lo hemos firmado por duplicado con nuestros sellos particulares en París á 30 de Enero de 1881.

(L. S.)—Marqués de Molins.

(L. S.) Luis Carlos Rico.

Este tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en París el día 12 de Agosto de 1881.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de la Deuda pública.

Con arreglo á la ley de 9 del corriente, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 11, que autoriza al Gobierno para emitir Deuda pública por un valor nominal de 1.800 millones de pesetas con 4 por 100 de interés anual amortizable en 40 años, que se aplicará en parte á la conversion de varias Deudas del Estado, ó á su reembolso á determinados tipos, y del convenio celebrado con el Banco de España en 10 del actual, inserto en la *Gaceta* del día 13, por el cual éste toma en negociacion el importe total de la emision, quedando obligado á cumplir lo determinado en aquella ley, esta Direccion general, debidamente autorizada, ha acordado:

1.º En los días 29, 30 y 31 de este mes que se ha fijado el plazo para que los tenedores que prefieran el reembolso á la conversion, lo soliciten con presentacion de sus valores, lo verificarán en el Negociado de recibo de estas oficinas, de diez á dos de la tarde, facturándolos debidamente en las carpetas que se hallarán en la portería del establecimiento.

Las Deudas que comprende el plazo designado, y el tipo á que se hará reembolso, son las siguientes:

Dos por 100 amortizable interior al 50 por 100 de su valor nominal.

Acciones de carreteras de la emision de 1.º de Abril de 1850, y pagarés y billetes del material del Tesoro á la par, ó sea por todo su valor nominal.

2.º En los días 2, 3 y 4 de Enero próximo, que se ha fijado de plazo para que los tenedores de valores en quienes es potestativo, con arreglo al art. 9.º de la ley, su conservacion ó su canje, soliciten la conversion, si

optan por ella, presentarán sus valores en el mismo Negociado y horas designadas en las carpetas respectivas.

Las Deudas que comprende el plazo designado, y el tipo á que se convertirán por títulos del 4 por 100 al cambio de 85, son las siguientes:

Acciones de obras públicas al 76 por 100 de su valor nominal.

Acciones de carreteras de las emisiones de 31 de Agosto de 1852, 25 de Julio de 1855 y 6 de Junio de 1856, y títulos y residuos de la Deuda del personal al 80 por 100 de su valor nominal.

3.º Desde el día 2 de Enero próximo en adelante los tenedores de los valores á que se refiere el art. 1.º que no hayan solicitado el reembolso, los presentarán en el propio Negociado de recibo y horas marcadas en las carpetas correspondientes para su conversion en títulos de la nueva Deuda, al 4 por 100 á los tipos; la Deuda amortizable al 2 por 100 amortizable interior, al 50 por 100 de su valor nominal, y las acciones de carreteras de 1850, y la Deuda del material del Tesoro, á la par.

4.º Los tenedores de la Deuda amortizable al 2 por 100 exterior que deseen canjearla por la nueva Deuda al 4 por 100, lo solicitarán durante los días 9, 10 y 11 de Enero próximo, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 18 del corriente en la Comision de Hacienda de España en el extranjero, Seccion de Lóndres y París, haciendo entrega de los títulos correspondientes, y recibiendo en el acto un resguardo interino, mientras puedan entregarse las carpetas ó títulos provisionales primero, y los títulos definitivos despues que sean confeccionados.

El valor efectivo de la Deuda amortizable al 2 por 100 que se ofrezca en pago del 85 por 100 de la nueva Deuda al 4 por 100, se determinará por los pesos que el título represente y cada uno de estos por 5 pesetas, admitiéndose este valor al 52 por 100, 50 determinado en la ley, y 2 por razon de cambio.

5.º Tambien podrá hacerse la presentacion de los títulos en esta Direccion general en los días 29, 30 y 31 del corriente mes; pero su admision á la conversion será por el 50 por 100 de su valor nominal en pesetas, á razon de 5 por peso fuerte.

6.º Habiendo acordado el Consejo de gobierno del Banco de España satisfacer en metálico las fracciones ó residuos que resulten en las liquidaciones de conversion y no lleguen á componer el importe de un título de 500 pesetas, el pago de dichos residuos en París se hará á razon de franco por peseta, y en Lóndres á 47,60 dineros por peso fuerte ó 5 pesetas.

7.º La entrega de toda clase de valores en la Direccion, ya para su reembolso ó para su conversion, se efectuará con dobles carpetas, facturándose en una los efectos por clases, series y orden correlativo de numeracion; y la otra dividida talonariamente por mitad, servirá una parte para resguardo interino del presentador, á quien se le devolverá en el acto con

la diligencia del recibo y taladro de los valores, y la otra parte como matriz ó comprobante, que se remitirá al Banco de España cuando se haya reconocido la legitimidad de los títulos.

8.º Cada clase de Deuda segun el tipo á que se reembolse ó convierta, se presentará en sus carpetas respectivas, que deberán extenderse con el detalle que en las mismas se exige, sin contener raspaduras ni enmiendas.

9.º Las acciones de carreteras de las emisiones de 1850, 1852 y 1855, cuyos intereses vencen en 1.º de Abril y 31 de Agosto, ya se presenten en uno ú otro concepto, lo serán con una factura más, impresas con este objeto, para que se satisfagan los intereses devengados hasta 31 de Diciembre corriente.

10. Los títulos de la Deuda amortizable al 2 por 100 interior y exterior se entregarán con todos los cupones á vencer desde el de 1.º de Julio de 1882.

11. Los títulos de dicha clase de Deuda interior y exterior que hayan salido amortizados en sorteos anteriores, así como los que lo fueren en el que se ha de celebrar el día 26 del corriente, no podrán presentarse á reembolso ni á conversion, siendo baja en las carpetas si no obstante esta prevencion se incluyera alguno.

12. Los resguardos interinos de valores entregados en la Direccion para su reembolso podrán presentarse cuatro dias despues de haberse expedido por estas oficinas en el Banco de España, por cuyas Cajas se verificará el pago previa su comprobacion y conformidad con su parte talonaria, donde constará la legitimidad de los títulos y su valor efectivo.

13. Los resguardos interinos de valores entregados para su conversion se presentarán en el Banco de España á recoger las carpetas ó títulos provisionales de la nueva Deuda al 4 por 100 cuando éste haga los oportunos llamamientos, cuyos valores entregará, previa igual comprobacion y conformidad de los resguardos, con su parte talonaria diligenciada en la forma ya expresada.

14. Pagándose en metálico por el Banco de España los residuos que resulten de las liquidaciones de conversion que no lleguen al importe de un título de 500 pesetas, los tenedores de los resguardos interinos, cuando sus liquidaciones estén comprendidas en este caso, recibirán en canje de estos las carpetas ó títulos provisionales que les correspondan, y el resto ó fraccion de títulos en efectivo.

15. Las carpetas ó títulos provisionales que expida el Banco de España serán canjeadas á su vez por los títulos definitivos cuando termine su confeccion, ó á medida que esta Direccion general se los vaya entregando.

16. Los tenedores de Deuda amortizable al 2 por 100 interior á quienes conviniere presentar sus valores, ya al reembolso, ya á conversion, en las capitales de provincia, lo podrán efectuar en las Administraciones económicas en los mismos días y en igual

forma que las indicadas para esta Direccion general.

17. Los resguardos interinos que las Administraciones expidan á los interesados serán canjeados por las carpetas ó títulos provisionales, que expedirá el Banco de España, cuando esta Direccion general haya comprobado la legitimidad de los títulos presentados, las que á su vez lo serán por los títulos definitivos de la nueva Deuda al 4 por 100, verificándose uno y otro canje por los corresponsales del Banco de España en cada capital.

18. Cuando los resguardos interinos correspondan á títulos presentados al reembolso por el 50 por 100 de su valor nominal, será satisfecho su importe por los mismos corresponsales del Banco de España, luego que se comunique á las Administraciones económicas por esta Direccion general la comprobacion de la legitimidad de aquellos valores.

19. Por razon de tener intereses devengados las acciones de carreteras de 1.º de Abril de 1850; las de 31 de Agosto de 1852 y 25 de Julio de 1855, que habrá que liquidar hasta 31 de Diciembre actual al tiempo que se entreguen, bien para su reembolso, ó ya para su conversion, cuyo pago de intereses corre á cargo de la Direccion; tanto estos valores como las acciones de carreteras de la emision de 6 de Junio de 1856, las de Obras públicas y Deudas del material y personal del Tesoro, sólo podrán presentarse á los efectos de la ley de 9 del corriente en esta Direccion general, en los plazos y dias que quedan designados anteriormente.

Madrid 20 de Diciembre de 1881.
—El Director general, José Creagh.

(Gaceta del 21 de Diciembre.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2581.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Estancos.—Anuncio.

Debiendo proveerse en propiedad el estanco del pueblo de Aleixar en persona que reúna los requisitos que determinan el Decreto de la Regencia de 24 de Setiembre de 1874 y el Real decreto de 3 de Julio de 1876, y cumpliendo esta Administracion lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas en circular de 15 de Octubre de 1878 y orden de 21 de Febrero de 1879, se anuncia al público la vacante para que los que se crean con méritos para su opcion dirijan sus solicitudes á esta dependencia en el término de quince dias, acompañando los documentos que justifiquen sus servicios.

Tarragona 16 de Diciembre de 1881.
—El Jefe económico, Luis Martínez de Hervás.

Núm. 2582.

Debiendo proveerse en propiedad el estanco del pueblo de Pobla de Montornés en persona que reúna los requisitos que determinan el Decreto de la Regencia de 24 de Setiembre de 1874 y el Real decreto de 3 de Julio de 1876, y cumpliendo esta Administracion lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas en circular de 15 de Octubre de 1878 y orden de 21 de Febrero de 1879, se anuncia al público la vacante para que los que se crean con méritos para su opcion dirijan sus solicitudes á esta dependencia en el término de quince dias, acompañando los documentos que justifiquen sus servicios.

Tarragona 16 de Diciembre de 1881.
—El Jefe económico, Luis Martínez de Hervás.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2583.

Don Pablo Reverter, Juez de primera instancia de Lérida y su partido.

A los de igual clase de la provincia de Tarragona, hago saber: Que en las diligencias de cumplimiento de sentencia dictada en causa criminal contra José Masip y Vilá, natural y vecino de Cogul, distrito judicial de Lérida, casado, labrador, de treinta y cinco años de edad, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares, color bueno, que viste calzon corto y chaqueta de pana, alpargatas y pañuelo en la cabeza, sobre haber perorado en público contra la Religión del Estado y cuyo paradero se ignora; he acordado en providencia de hoy expedir á VV. SS. la presente para que se sirvan procurar la busca y captura del expresado sugeto y caso de ser habido disponer su conduccion á las cárceles de este partido con las seguridades necesarias: á la vez se hace saber al repetido José Masip y Vilá que se le ha señalado el plazo de quince dias para su presentacion á este Juzgado, que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

En su virtud expido á VV. SS. el presente, por el cual, de parte de S. M. el REY (Q. D. G.), les exhorto y requiero y de la mia les ruego se sirvan aceptarlo y disponer la busca, captura y conduccion á las cárceles de este partido del repetido José Masip y Vilá, que en hacerlo así administrarán justicia, quedando yo obligado á lo propio en iguales casos.

Dado en Lérida á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.
—Pablo Reverter.—Por mandado de S. S., Andrés Arévalo.